

Instituto Nacional de Seguros

SEGURO DE TRANSPORTE

INTERIOR COMBUSTIBLE

COLONES

Código de producto: G05-48-A01-071

Fecha de registro: 05 de enero de 2010

Oficio de solicitud de registro: G-05160-2009



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR COMBUSTIBLES COLONES
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN I
DEFINICIONES

Artículo 1. DEFINICIONES

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice en este contrato.

1. Asegurado:

Persona física o jurídica con interés asegurable demostrable, sobre el bien expuesto al riesgo y a cuyo nombre se emite la póliza de seguro.

2. Asegurador:

Instituto Nacional de Seguros, Instituto o INS.

3. Beneficiario:

Persona física o jurídica facultada por el asegurado para recibir el pago de la indemnización, derivada de un contrato de seguro.

4. Combustible:

Mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles e inflamables derivados del petróleo crudo, que se usa para hacer funcionar motores de combustión interna, entre los que están la gasolina, el diesel, kerosene, jet fuel, naftas, bunker, diesel pesado, asfaltos, diesel marino y emulsiones asfálticas, entre otros.

5. Colisión:

Choque súbito, violento y accidental del cisterna en el cual se transporta el combustible, contra otro objeto fijo o móvil, personas o animales.

6. Combustión espontánea:

Ignición de una sustancia sin aplicar una fuente externa de calor.

7. Condiciones Especiales:

Normas de carácter especial que se incluyen en la póliza, para modificar alguna circunstancia contenida en las condiciones generales. Estas condiciones tienen prelación sobre las Generales.

8. Condiciones Generales:

Conjunto de principios básicos que establece el Asegurador para regular todos los contratos de seguros que emita.

9. Condiciones Particulares:

Conjunto de condiciones aplicables de manera específica a cada póliza, sea que provengan de la voluntad del Asegurado expresada en la solicitud de seguro o en

documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro.

Las condiciones particulares tienen prelación sobre las condiciones generales y especiales establecidas en el contrato.

10. Cisterna o Medio de Transporte:

Vehículo transportador impulsado por su propio motor, unido permanentemente o articulado, autorizado por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC), del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), para el transporte de combustibles por vías terrestres. También se denomina Cisterna al contenedor autorizado por el mismo ente para el transporte de combustible, cuando esté ubicado sobre o sea remolcado por un vehículo autorizado por la misma Dirección.

11. Declinación:

Rechazo de la solicitud de indemnización.

12. Deducible:

Representa la participación económica del Asegurado en la pérdida que se indemniza, la cual se determina como una suma fija o porcentual que se establece en las condiciones particulares de la póliza, rebajable de la indemnización por cualquier cobertura.

13. Embarque:

Inicia desde el momento en que los bienes asegurados empiezan el tránsito y termina con su entrega en el punto de destino final, sujeto a los términos de este contrato. Sinónimo de Viaje.

14. Equipo para maniobras de descarga:

Equipo mecánico diseñado y utilizado para descargar el combustible del cisterna y depositarlo en los tanques de almacenamiento.

15. Gastos de rescate:

Gastos derivados de las operaciones realizadas con la intención de proteger los bienes asegurados durante o tras la ocurrencia de un siniestro, con el objetivo de disminuir la pérdida. El monto a indemnizar por concepto de gastos de rescate más pérdida amparable no podrá exceder el monto asegurado.

16. Guía de transporte:

Documento complementario al contrato de transporte por el cual el transportista acepta las mercancías que transportará e indica las condiciones bajo las cuáles se efectuará ese transporte.

17. Hurto:

Los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR COMBUSTIBLES COLONES
CONDICIONES GENERALES

Apoderamiento de las cosas ajenas sin ejercer intimidación ni violencia sobre personas o bienes.

18. Infidelidad:

Acción u omisión voluntaria y conciente del empleado del Asegurado, que provoca pérdidas sobre los bienes asegurados, prevista y sancionada por el código penal como hecho punible.

19. Infraseguro:

Es cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto asegurado es inferior al que realmente tiene.

20. Interés Asegurable:

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.

21. Inundación:

Efecto directo de la acción de las aguas de lluvias, de deshielo, o bien de los ríos, lagos, diques, represas, embalses y otros depósitos semejantes, causado por el desborde de sus cauces.

22. Límite máximo por viaje:

Monto indicado por el asegurado en la póliza, corresponde al valor conocido o esperado que tengan los bienes declarados o mercancía, en el lugar y el momento de iniciar el trayecto y que constituye el límite máximo de responsabilidad del Instituto en un siniestro amparado.

23. Maniobras de descarga:

Acción de depositar el combustible en tanques de almacenamiento.

24. Pérdida:

Es el perjuicio económico sufrido por el asegurado o beneficiario en su patrimonio, provocado por un siniestro.

25. Pérdida Total Implícita:

Es aquella que se produce cuando el objeto asegurado es abandonado debido a que su pérdida total parece inevitable, o a que las acciones para evitar su pérdida supondría mayores gastos que su valor.

26. Póliza de Seguro:

La constituyen las presentes condiciones generales, la solicitud del seguro, los cuestionarios, las condiciones particulares, las condiciones especiales, la addenda y declaración (es) del Asegurado relativa (s) al riesgo. Cuando en este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que se incluye la documentación ya mencionada.

27. Predio:

Sitio o lugar debidamente declarado en la solicitud y aceptado por el Instituto, desde el cual sean manejadas o desarrolladas sus actividades.

28. Prima:

Suma que debe pagar el Asegurado al Asegurador como contraprestación al amparo que éste otorga mediante el Contrato de Seguro.

29. Reticencia:

Ocultación maliciosa efectuada por el Asegurado al realizar las declaraciones sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones.

30. Robo:

Delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

31. Salvamento:

Es el valor que técnicamente se establece a la parte no destruida y aprovechable de un bien después de la ocurrencia de un evento.

32. Saqueo:

Apoderamiento ilegítimo de la carga, que ocurra posterior a/y como consecuencia de un siniestro.

33. Siniestro:

Acontecimiento inesperado y ajeno a la voluntad del asegurado, del que derivan daños indemnizables por la póliza, producto del cual sufre daños el bien asegurado. Sinónimo de evento.

34. Tasación:

Medio de solución alterna de los conflictos relacionados con las sumas a indemnizar, mediante el cual un tercero ajeno a las partes de este contrato, de manera definitiva dictaminará sobre la valoración de los bienes asegurados y las pérdidas sufridas ante un evento.

35. Sobreseguro:

Es cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto asegurado es superior al que realmente tiene.

36. Trayecto:

Recorrido que se utiliza para transportar el combustible según la autorización otorgada por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

37. Vicio propio:



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR COMBUSTIBLES COLONES
CONDICIONES GENERALES

Defecto, predisposición o cualidad originaria e intrínseca de un bien, que generan su propio deterioro o destrucción, sin verse afectado por un siniestro.

38. Vuelco del medio de transporte:

Inclinación del medio de transporte o cisterna, de forma tal que sufra daños que le impidan continuar el trayecto, de manera permanente o temporal.

SECCIÓN II
ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 2. COBERTURAS

El Instituto indemnizará las pérdidas que sufra el Asegurado a causa de los riesgos amparados, siempre y cuando haya contratado las coberturas respectivas, de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y haya pagado la prima que acredita la protección.

COBERTURA BÁSICA

COBERTURA H: Riesgos del Medio de Transporte

1. Ampara las pérdidas y daños que sufra el combustible asegurado, únicamente mientras se encuentra en trayecto, y que sean producidos por las siguientes causas:

a. Accidente que sufra el medio de transporte, a consecuencia de:

a.1. Caída accidental del medio de transporte a cunetas, barrancos, precipicios, ríos, lagunas y mar.

a. 2. Colisión y/o choque del medio de transporte contra otro objeto fijo o móvil, personas o animales.

a.3. Vuelco del medio de transporte.

a.4. Saqueo.

b. Incendio, rayo, ciclón, huracán, terremoto, temblor, inundación.

COBERTURAS ADICIONALES

COBERTURA I: Robo

Ampara la pérdida derivada de robo del combustible asegurado, durante el trayecto consignado en la guía de transporte.

COBERTURA J: Maniobras de Descarga

Ampara la pérdida del combustible asegurado a consecuencia de las maniobras de descarga. Esta cobertura opera desde que inician las labores de descarga hasta el momento en que el combustible sea totalmente depositado en los tanques de almacenamiento, siempre que se utilice equipo para realizar tales maniobras.

Artículo 3. DURACIÓN DE LA COBERTURA

Este seguro entrará en vigor desde el momento en que el combustible sea cargado al cisterna en el lugar de origen, continuará durante el trayecto y terminará cuando llegue al lugar de destino previsto, o cuando finalicen las labores de descarga si cuenta con la cobertura respectiva.

Se incluye en esta protección, la permanencia de los combustibles en los predios habilitados por el asegurado como estacionamiento para los mismos, para su posterior transporte al lugar de destino.

Artículo 4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO

El límite máximo de responsabilidad del Instituto por evento y/ o accidente amparado por esta póliza corresponde al monto descrito en las Condiciones Particulares de este Contrato, el cual ha sido fijado por el asegurado y representa la base para establecer la responsabilidad máxima del Instituto.

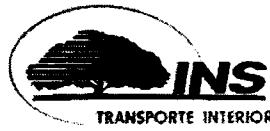
La suma indicada como Límite Máximo por Viaje es única y por evento.

La existencia de varias coberturas con límites y/o sublímites asegurados no presupone la sumatoria de estos; la suma asegurada por cobertura opera independientemente en cada una.

Artículo 5. MODALIDADES DE PÓLIZAS DE COMBUSTIBLES

Las modalidades de Pólizas de Transporte de Combustibles son:

1. Póliza Cerrada: mediante esta modalidad se asegura un solo transporte. La tarifa para emisión se aplica al monto asegurado del mismo.
2. Póliza Abierta de Declaraciones: mediante esta modalidad se asegura la totalidad de los transportes que el Asegurado realiza durante la vigencia anual del seguro. La tarifa para emisión y/o renovación se aplica al monto anual provisional estimado, y la prima definitiva se



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR COMBUSTIBLES COLONES
CONDICIONES GENERALES

liquida al final del período anual o mensualmente, a elección del asegurado.

Artículo 6. CONDICIÓN DE ASEGURAMIENTO

El valor asegurado debe corresponder al valor de compra del combustible establecido por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE).

Los vehículos que se utilicen para transportar combustibles deben contar con la autorización respectiva, emitida por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Artículo 7. SOBRESGURO

Es el exceso del monto asegurado declarado, sobre el valor de compra del combustible, según se dispone en la cláusula Condición de Aseguramiento. Por esto, en ningún caso el Instituto pagará suma mayor al valor de compra del combustible afectado por el siniestro, ni devolverá prima alguna por este concepto.

Artículo 8. INFRASEGURO

Si al presentarse pérdidas amparables por esta póliza, el valor declarado del combustible es inferior al valor de compra según se dispone en la cláusula Condición de Aseguramiento, el asegurado será responsable por la proporción no asegurada del riesgo, de manera que asumirá la indemnización de la proporción existente entre ambos montos.

En aquellos casos que se determine por parte del Instituto que el daño sufrido es una Pérdida Total real o implícita, en la que se rebajare el valor de salvamento, si lo hubiere, se descontará la proporción no asegurada.

Artículo 9. DEDUCIBLES

Suma fija o porcentual, rebajable de la indemnización bajo las coberturas correspondientes. Representa la participación económica del Asegurado en la pérdida que se indemnice, por cada una de las coberturas que afecten el reclamo.

El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado, una vez que se haya aplicado el porcentaje de infraseguro, según lo establecido para tales condiciones en la presente póliza. Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que dé lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un sólo evento.

Los deducibles para este contrato son:

1-Deducible toda cobertura (excepto Robo y Asalto): 10% sobre el valor de la pérdida con un mínimo de ₡100.000.

2-Deducible cobertura Robo y Asalto: 20% sobre el valor de la pérdida con un mínimo de ₡100.000.

Artículo 10. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Dirección anotada por el Asegurado en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto.

Artículo 11. OTROS SEGUROS

Si al ocurrir un siniestro el Asegurado y/o Beneficiario tuviese otro seguro o seguros que amparen total o parcialmente la pérdida, la responsabilidad bajo la presente póliza será la siguiente:

1. En caso que el otro seguro sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, según la regla estipulada en la legislación vigente. A falta de norma aplicable, el Instituto indemnizará proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.

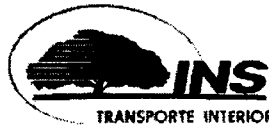
2. En caso que el otro seguro sea contratado con el Instituto, para la distribución de la Indemnización, se distribuirá la misma en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado y/o Beneficiario deberá declarar al momento del siniestro sobre la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como también detalle de dichas pólizas que contenga al menos la siguiente información (Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado).

SECCIÓN III
PRIMAS

Artículo 12. PAGO DE PRIMAS

El pago de la prima podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o transferencia. Sin embargo, cuando no se utilice efectivo, la validez del pago quedará supeditada a que el Instituto reciba el dinero a satisfacción.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR COMBUSTIBLES COLONES
CONDICIONES GENERALES

Artículo 13. PERÍODO DE GRACIA

Es una extensión del período de pago de la prima posterior a la fecha de vencimiento anotada durante el cual puede ser pagada sin el cobro de intereses y recargos y en el cual se mantienen los derechos del asegurado.

El Instituto concederá al Asegurado, un período de gracia según las siguientes condiciones:

1. Forma de pago Anual: 20 días hábiles
2. Forma de pago Semestral: 10 días hábiles.
3. Forma de pago Trimestral: 5 días hábiles.
4. Forma de pago Mensual: No tiene periodo de gracia.

Artículo 14. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

La prima de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos trimestrales o semestrales. Si el Asegurado opta por alguna de esas formas de pago deberá pagar un recargo según el siguiente detalle:

Plan de pago/Moneda	Colones
Anual	Sin recargo
Semestral	Se multiplica la prima anual por 1.08 y se divide por 2
Trimestral	Se multiplica la prima anual por 1.11 y se divide por 4

Si se tratase de una póliza de pago fraccionado y se presenta un reclamo, el Instituto podrá rebajar de la indemnización las primas que faltan para completar la prima anual; excepto en aquellos casos en que el Asegurado demuestre que continuará con el contrato vigente. Cuando la pérdida de por agotado el límite máximo de responsabilidad para cada cobertura, la póliza quedará cancelada en forma automática y del pago indemnizatorio se deducirá la prima que falte para completar la prima anual.

Artículo 15. DOMICILIO DE PAGO

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago las Sedes del Instituto, Intermediarios Autorizados o Puntos de Ventas del INS

Artículo 16. PRIMA DEVENGADA

La prima de un período, una vez transcurrido o vencido este, se dará por totalmente devengada.

Artículo 17. RECARGOS Y DESCUENTOS

En caso de que un Asegurado solicite al Instituto que dada su buena experiencia de siniestralidad, se le otorgue un descuento a la tarifa de todas las coberturas de este seguro que serán aplicables a partir de la renovación del cuarto período de vigencia; por ende antes de tres años de vigencia del contrato, el mismo no se le podrá otorgar descuento alguno.

Los factores de descuento y recargo experimentales por siniestralidad a aplicar a la prima de riesgo para este producto son los siguientes:

% Prima de Riesgo	Descuento	Recargo
De 0% a 10%	15 %	
Más de 10% a 20%	10 %	
Más de 20% a 30%	5 %	
Más de 30% a 45%	--	--
Más de 45% a 60%		5 %
Más de 60% a 80%		10 %
Más de 80% a 100%		15 %
Más de 100%		20 %

SECCIÓN IV
EVENTOS Y PÉRDIDAS NO
AMPARADOS
POR ESTE CONTRATO

Artículo 18. RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto, no cubrirá bajo esta póliza al Asegurado por pérdidas que se produzcan o que sean agravados por:

Para todas las coberturas:

- 1. Guerras, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (haya o no declaración de guerra), conmociones civiles, motines, huelgas, guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisita, nacionalización o destrucción ordenadas por el gobierno o por la autoridad, actos terroristas o vandálicos.**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR COMBUSTIBLES COLONES
CONDICIONES GENERALES**

2. Las propiedades radiactivas tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de una unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.

3. Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos debidos a su propia combustión.

4. El uso de armas de guerra que utilicen fusión, fisión atómica o nuclear.

5. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales o desórdenes, cierres patronales, o por personas que actúen por un móvil político.

6. Acciones u omisiones del Asegurado, sus empleados o personas actuando en su representación o a quienes se les haya encargado la custodia de los valores, que a criterio del instituto produzcan o agraven las pérdidas.

7. Derrames ordinarios, pérdidas de peso o de volumen por merma natural y uso o desgaste de los bienes asegurados.

8. Reticencia.

9. Vicio propio del objeto asegurado.

10. Combustión espontánea.

11. Acciones de roedores, comején, gorgojo, polilla, insectos o animales, vegetales dañinos u hongos, que dañen el combustible transportado.

12. Oxidación, pérdida de potencial de germinación, evaporación o alteración química y putrefacción, que dañen el combustible transportado.

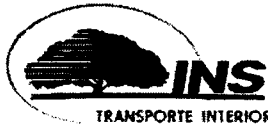
13. Insolvencia o quiebra del Asegurado u otro transportista.

14. Actuación negligente del conductor originada por:

- a. Conducción temeraria debidamente comprobada.
- b. La utilización de vías públicas, puentes o pasos a nivel no aptos ni autorizadas para la capacidad del medio de transporte.
- c. No disponer del respectivo permiso de conducir (licencia).

15. Se excluyen los daños causados cuando el (los) conductor (es) del vehículo que transporta el combustible, se encuentre (n) en estado de ebriedad -según se defina en la Ley de Tránsito vigente- o bajo la influencia de drogas enervantes o sustancias que produzcan resultados análogos en el comportamiento. El rechazo a practicarse la prueba para determinar si se encuentra bajo la influencia de estas sustancias, dejará nulo el reclamo.

16. El uso de medios de transporte no autorizados por la DGTCC del MINAET o que incumplan los requisitos



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR COMBUSTIBLES COLONES
CONDICIONES GENERALES**

dispuestos por dicho ente para el transporte de combustibles.

17. Pérdidas consecuenciales, como por ejemplo, suspensión de labores, pérdida de mercado, paralización o entorpecimiento de operaciones, lucro cesante, multas o sanciones; aún cuando sean originadas por un riesgo cubierto.

18. Responsabilidad civil por daños causados a terceras personas con ocasión del transporte de la mercancía asegurada.

19. Infidelidad de los empleados del Asegurado.

20. Colisión del medio de transporte y/o contenedor, contra la parte superior de los túneles cuya altura máxima sea inferior a la altura del medio de transporte o contenedor.

21. Eventos que se originen fuera del territorio nacional.

22. La presencia real, supuesta o inminente de asbesto en cualquier forma, material o producto que lo contenga.

23. Pérdidas o daños que sufran los medios de transporte.

24. Pérdidas o daños que sufran mercancías transportadas que no sean combustible.

25. El conductor del vehículo que infrinja o contravenga la Ley,

Reglamentos o Disposiciones vigentes de Tránsito, mediando circunstancias que deban considerarse como reveladoras de una grave imprudencia, y siempre que la falta influya en forma directa en el accidente que causa la pérdida o daño.

26. Si el conductor permite o favorece el transporte o ingreso al vehículo de personas no relacionadas con la empresa de transportes o Asegurado; siempre que este acto contribuya a la ocurrencia del siniestro.

27. Desvíos o interrupciones del trayecto que incrementen el riesgo cubierto. No aplica esta exclusión cuando el desvío o interrupción sean para evitar o disminuir el riesgo o para culminar el transporte de los bienes asegurados.

28. Incumplimiento de las medidas de mantenimiento de los vehículos y de la aplicación de la revisión integral técnica vehicular.

Para la Cobertura H:

29. Riesgos objeto de seguro bajo las coberturas adicionales de esta póliza.

Para la Cobertura I:

30. Hurto.

Para la Cobertura J:

31. Daño o pérdida que surja por falta de entrega del combustible.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR COMBUSTIBLES COLONES
CONDICIONES GENERALES

32. Daño o pérdida por utilización de equipo para la labor de descarga que se encuentre en mal estado.

SECCIÓN V
INDEMNIZACIONES

Artículo 19. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

- i. Emplear los medios a su alcance para disminuir las consecuencias del siniestro. Los gastos en que el Asegurado incurra para cumplir con este fin serán cubiertos por el Instituto, siempre y cuando se demuestre que tales gastos resultaron menores que el monto de la pérdida evitada, pero la suma total a pagar por estos gastos no excederá el límite de responsabilidad según cada cobertura.
- ii. Dar aviso de siniestro al Instituto, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que tuvo conocimiento del siniestro, de cualquier pérdida que pueda motivar un reclamo conforme a esta póliza.
- iii. Cuando corresponda, deberá denunciar la pérdida ante el Organismo de Investigación Judicial tan pronto llegue a su conocimiento, señalando, en caso de existir sospechas sobre el perpetrador del delito, el nombre y cualquier otra circunstancia que permita el esclarecimiento del mismo. Asimismo, solicitará la inspección ocular al Organismo de Investigación Judicial en caso de pérdidas o daños causados por robo.
- iv. Presentar formal reclamo dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al aviso de siniestro incluyendo un detalle de la pérdida y los siguientes documentos:
 - a. Fotocopia de la factura comercial.
 - b. Parte de Tránsito o acta de la autoridad local.
 - c. Fotocopia de la cédula de identidad y licencia vigente habilitante del conductor.
 - d. Declaración escrita del conductor del vehículo en el que se transportaba el combustible en el momento del evento, que contenga un detalle de lo acontecido.
 - e. Comprobantes de gastos de salvamento, si hubiera.
- v. Conservar las partes dañadas, sin efectuar ningún tipo de reparaciones o alteraciones hasta tanto no se efectúe la inspección.

Ni la solicitud de documentos o comprobantes por parte del Instituto, ni las acciones que este emprenda para analizar el siniestro y valorar la pérdida implican asunción de responsabilidad.

El Asegurado podrá apelar las resoluciones del Instituto dentro del plazo de prescripción señalado en el Artículo de Prescripción de este contrato.

Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementado como consecuencia de la presentación del reclamo fuera del plazo establecido, el Instituto únicamente pagará lo correspondiente a la pérdida original. En estos casos el Asegurado deberá aportar los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

Ningún reclamo bajo esta póliza será pagadero a menos que los términos de este inciso se hayan cumplido.

Artículo 20. BASE DE VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA

Las pérdidas se indemnizarán en dinero en efectivo de acuerdo al valor de compra del combustible establecido en la factura respectiva.

Artículo 21. SALVAMENTO

Cuando el Instituto lo requiera, el asegurado deberá gestionar ante el propietario de la mercancía indemnizada, su traspaso a nombre del Instituto o a nombre de quien éste designe. Los gastos derivados de este traspaso serán asumidos por el adquirente.

Mientras el Instituto no solicite la entrega, los bienes indemnizados permanecerán bajo custodia del asegurado o propietario, y la responsabilidad por su cuidado recaerá en el asegurado, quien no podrá disponer ni hacer abandono de ellos sin autorización expresa del Instituto.

Los bienes indemnizados por robo u otras causas similares, que aparezcan con posterioridad al pago de la indemnización, pertenecerán al Instituto, quien podrá disponerlos libremente. Cuando el asegurado o propietario de los bienes lo solicite, el Instituto podrá devolverle el bien, previo reintegro de la suma indemnizada, sus intereses desde la fecha de pago hasta la de reintegro según la Tasa de interés pasiva neta promedio del Sistema Financiero para depósitos en moneda nacional, y los gastos administrativos incurridos en la tramitación del reclamo y el reintegro. Dicha devolución podrá hacerse en cualquier momento a partir de la aparición del bien.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR COMBUSTIBLES COLONES
CONDICIONES GENERALES

Artículo 22. PÉRDIDA TOTAL IMPLÍCITA

Se indemnizará por pérdida total implícita únicamente en aquellos casos en que el combustible asegurado sea abandonado, debido a que su pérdida total es inevitable o bien el costo de la recuperación, reacondicionamiento y reenvío a su destino excediera el valor establecido en esta póliza como base para indemnización.

Artículo 23. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido un siniestro, el Asegurado queda obligado a cooperar con el Instituto y el Organismo de Investigación Judicial, cuando proceda, aportando las pruebas que posea y participando en las diligencias en que se requiera su participación personal, con el fin de establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro y valorar la pérdida.

Este deber de cooperación deberá ser necesario, razonable, proporcional y posible de cumplir por parte del Asegurado.

El Asegurado autoriza al Instituto a la realización las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos necesarios para determinar las circunstancias del siniestro y valorar la pérdida.

Cuando sea necesaria su cooperación, el Instituto notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, con la indicación expresa de lo requerido.

El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que impida al Instituto constatar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y determinar la pérdida, liberará a este de su obligación de indemnizar.

SECCIÓN VI
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 24. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Los derechos derivados del contrato de seguro prescriben en un plazo de 4 años contados partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

SECCIÓN VII
TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 25. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA POLIZA

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima y expirará a las 24 horas del último día de vigencia de la fecha señalada en las Condiciones Particulares.

Este seguro tendrá una vigencia anual, excepto que se contrate para un período de corto plazo, en cuyo caso se utilizarán las tarifas de corto plazo establecidas para este seguro. El período de vigencia se estipula en las Condiciones Particulares.

Artículo 26. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS

Este contrato terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando con fundamento en las pruebas analizadas determine que el asegurado o sus representantes han declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por el representante de uno o de otro que hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del asegurado o de quien lo represente el asegurador tiene derecho a retener las primas pagadas; si proviniera del asegurador o su representante, el asegurado podrá exigir la devolución de lo pagado por primas más un 10% en calidad de perjuicios. Cuando hubiere mutuo engaño el asegurado solo tendrá derecho a percibir las primas que haya pagado. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

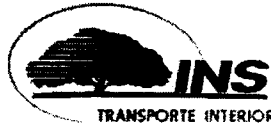
Artículo 27. CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato podrá ser cancelado por solicitud expresa del Asegurado.

Si el Asegurado decide no mantener este seguro, deberá dar aviso por escrito al Instituto. En tal caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha en que se recibe el aviso o bien en fecha posterior señalada expresamente por el Asegurado. La fecha de cancelación no podrá ser anterior a la fecha en que recibe el aviso. El Instituto devolverá la prima no devengada menos los gastos administrativos correspondientes.

Igualmente el contrato podrá ser cancelado por el Instituto cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cambio del giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR COMBUSTIBLES COLONES
CONDICIONES GENERALES

b. Finalización del interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.

c. Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre la propiedad protegida, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, en cuyo caso se tendrá como Asegurado al nuevo dueño de la misma.

El Instituto devolverá la prima no devengada menos los gastos administrativos correspondientes. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Para que proceda la cancelación de la póliza, deben encontrarse liquidados todos los reclamos ocurridos en el periodo afectado.

SECCIÓN VII
PÓLIZA ABIERTA DE DECLARACIONES

Si esta póliza opera bajo la modalidad de declaraciones, se aplicará con carácter de prelación sobre los demás Artículos de este contrato, lo siguiente:

Artículo 28. PRIMAS Y LIQUIDACIONES

La prima se calculará sobre el monto estimado anual a transportar declarado por el Asegurado, siendo por ello provisional y quedando sujeta al ajuste correspondiente al concluir la vigencia de la póliza.

El Asegurado queda obligado a presentar mensualmente por escrito al Instituto, los reportes de los valores efectivamente transportados, debidamente firmados por él o su representante legal. Estos reportes deberán ser entregados dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente al que se realizaron los transportes.

La prima definitiva del seguro será la resultante de multiplicar el monto real transportado por la tarifa establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si la prima definitiva fuera mayor a la provisional, el Asegurado deberá pagar la diferencia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que se comunique el saldo a pagar.

De no realizarse el pago se procederá al cobro administrativo o judicial.

Artículo 29. PENALIZACIÓN POR REPORTES IRREGULARES O AUSENCIA DE ESTOS

El Instituto no amparará ningún reclamo de indemnización cuando el Asegurado no haya presentado ningún reporte durante la vigencia de la póliza.

Cuando la falta al deber de presentación de reportes sea parcial, el Instituto calculará presuntivamente cada reporte omitido en una suma igual al último reporte presentado. No obstante, tendrá derecho a realizar un estudio contable para verificar los montos efectivamente movilizados durante los periodos no reportados y podrá ajustar la prima a cobrar según el resultado de dicho estudio.

SECCIÓN IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El asegurado adoptará por su propia cuenta, todas las medidas de prevención para evitar daños, atenderá las recomendaciones razonables, justificadas y proporcionales que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante del medio de transporte y equipo que se utilice para descargar el combustible.

El incumplimiento de las medidas citadas en el párrafo anterior facultará al Instituto para no amparar los reclamos cuyo origen se deba a dicha omisión.

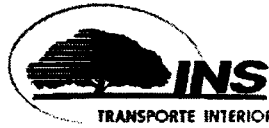
Artículo 31. DERECHO A INSPECCIÓN

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

El incumplimiento de estas disposiciones facultará al Instituto para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se deba a dicha omisión.

En el caso de inspecciones por reclamos, éstas se realizarán dentro del Plazo de Resolución en Reclamaciones establecido en este contrato.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR COMBUSTIBLES COLONES
CONDICIONES GENERALES

Artículo 32. COMUNICACIONES

Las comunicaciones relacionadas con este contrato, serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto el cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

Artículo 33. VARIACIONES EN EL RIESGO

Si el Instituto demuestra que los riesgos asegurados en esta póliza han variado, podrá modificar las condiciones de este contrato. Asimismo, podrá rescindir el contrato si demuestra que las nuevas condiciones del riesgo hubieran impedido su celebración.

Cuando no proceda la rescisión, el Instituto comunicará la modificación al Asegurado y le otorgará un mes para que manifieste si acepta o no las nuevas condiciones, si dicho plazo transcurriera sin que el Asegurado se manifieste, se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones desde la fecha de comunicación y se procederá al cobro del ajuste de prima que corresponda.

Cuando el Asegurado acepte expresamente las nuevas condiciones, los cambios en el contrato se incorporarán y serán efectivos a partir del día en que se haya pagado la prima correspondiente.

Si el asegurado no aceptara las nuevas condiciones, el Instituto rescindiré el contrato y le devolverá la prima no devengada menos los gastos administrativos en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la comunicación del asegurado.

Cuando sea el asegurado quien conoce la variación, deberá notificarlo por escrito al Instituto en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir del momento en que el Asegurado tenga conocimiento de la circunstancia que provoque la variación en las condiciones del riesgo asegurado, y tomará a su propio costo todas las precauciones adicionales, razonables y necesarias que le sean requeridas con el fin de garantizar un funcionamiento confiable y seguro de los riesgos asegurados.

Tratándose de agravación del riesgo el Instituto evaluará las nuevas condiciones del riesgo asegurado en un plazo máximo de 1 mes y, si fuera necesario, ajustará el

alcance de la cobertura y de la prima, podrá requerir nuevas medidas de prevención de daños, razonables y necesarias o modificar las condiciones de aseguramiento existentes, según lo indicado.

El Instituto podrá rechazar las nuevas condiciones cuando incorporen un riesgo que originalmente no hubiera cubierto, en cuyo caso procederá a la exclusión de la cobertura afectada, el bien asegurado o a la cancelación del seguro, siendo que el Instituto notificará con una antelación de un mes su decisión.

Tratándose de disminución del riesgo el Instituto en un plazo máximo de 15 días hábiles valorará las nuevas condiciones y procederá al reintegro del exceso de prima, si procediera.

Artículo 34. SUBROGACIÓN Y TRASPASO

El beneficiario cederá al Instituto sus derechos, privilegios y acciones de cobro contra terceros responsables de la pérdida indemnizada.

También cederá sus derechos de propiedad sobre el patrimonio indemnizado, y cuando se trate de bienes cuyo traspaso requiere formalidades determinadas, el Instituto podrá requerir el traspaso de los mismos a su nombre o a nombre de quien éste designe, y el Beneficiario deberá facilitar los documentos necesarios y suscribir la documentación correspondiente. En este supuesto los gastos por la realización de los traspasos correrán por cuenta del adquirente.

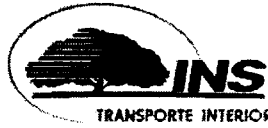
Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el beneficiario queda comprometido a presentar las denuncias correspondientes ante los tribunales competentes, con el objeto de que el Instituto pueda ejercer los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos. Si pagada la indemnización y cedidos los derechos, no se pudiere ejercer la subrogación por algún acto atribuible al Beneficiario, el Instituto podrá requerirle el reintegro de la suma indemnizada.

Artículo 35. TASACIÓN

Si hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Beneficiario respecto al monto de la pérdida se podrá solicitar una tasación del patrimonio en discordia.

Los tasadores designados deberán tener probidad y conocimiento en la materia.

La valoración será efectuada por un Tasador único, o por dos nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen discrepante designarán de mutuo acuerdo



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR COMBUSTIBLES COLONES
CONDICIONES GENERALES

a un tercero. De ser necesaria la intervención de este último, el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos Tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor.

Los honorarios de los Tasadores serán pagados por mitades entre el Instituto y el Beneficiario.

Los dictámenes del Tasador único, de los dos Tasadores, o del tercero, según corresponda, obligan a las partes. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriera evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación.

Artículo 36. ACREEDOR

A solicitud expresa del Asegurado, el Instituto incorporará al Contrato como Acreedor a la persona física o jurídica que él determine.

En caso de ocurrir un evento cubierto por este contrato, para pérdidas parciales el Instituto realizará el pago directamente al Asegurado, previa presentación del visto bueno del Acreedor, y en pérdidas totales amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las previsiones de las Condiciones Particulares y hasta el monto demostrado de su acreencia.

En caso que el Asegurado haya cedido todos sus derechos al Acreedor no podrá realizar ninguna modificación al Contrato de Seguros, salvo que demuestre documentalmente que revocó tal cesión.

Artículo 37. PLAZO DE RESOLUCIÓN EN RECLAMACIONES

El Instituto de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No 8653; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la totalidad de los requisitos necesarios para la tramitación del reclamo.

Artículo 38. JURISDICCIÓN

Serán competentes para ventilar disputas en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 39. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa.

Artículo 40. LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

El Asegurado se compromete, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto se lo solicite.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro en caso que el Asegurado incumpla con esta obligación. El Instituto devolverá la prima no devengada en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de comunicación de la cancelación, remitida al asegurado.

Artículo 41. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

Artículo 42. NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 01 de julio del 2008, la Ley de Seguros N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas, el Código de Comercio y el Código Civil.

Artículo 43. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número _____ de fecha _____.